

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha, ante las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Sergio Mejía Gámez
Accionado: Superintendencia de Sociedades y otra.
Radicación: 110012203000202001974 00.
Asunto: Sentencia

1

Decide la Sala la solicitud de tutela en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Sergio Mejía Gámez acude a la acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y conexos, por la Superintendencia de Sociedades y la señora María Claudia Echandía Bautista.

2. Como supuestos fácticos expuso los que así se abrevian:

2.1. Es afectado reconocido en el proceso de intervención bajo la modalidad de toma de posesión para devolver de Plataforma Universal S.A.S. y otras sociedades, cooperativas y personas naturales, proceso tramitado por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la 110012203000202001974 00 Acción de tutela de Sergio Mejía Gámez contra Superintendencia de Sociedades y otra.

Superintendencia de Sociedades en el que se designó como interventora a María Claudia Echandía Bautista.

2.2. A través del auto 460-003942 de 14 de mayo de 2019 el Coordinador del Grupo de Admisiones de la Delegatura para procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la modalidad de toma de posesión de los bienes haberes y negocios de varias personas naturales y jurídicas.

2.3. En cumplimiento del auto anterior, la agente interventora el 21 de mayo de 2019 publicó el aviso de que trata el artículo 9 del Decreto 4334 de 2019, informó a las personas afectadas de los sujetos intervenidos que podían presentar su reclamación dentro de los 10 días calendario posteriores a la publicación del aviso.

2.4. El 31 de mayo de 2019 radicó reclamación para la devolución de recursos captados. El 2 de marzo del presente año se decidió sobre la aceptación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de intervención.

2.5. Fue reconocido como afectado del esquema de captación en la suma de \$636.928.579.

2.6. En aviso de 9 de marzo de 2020 se corrió traslado de los recursos de reposición, los cuales fueron resueltos el 3 de abril de 2020.

2.7. A la fecha de presentación de la acción de tutela la agente interventora no ha efectuado las devoluciones de dineros en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008; se evidencia además una exigua gestión de integración del inventario de bienes distintos a dinero, como quiera que la agente interventora en la presentación de la información financiera de los intervenidos, se limitó a decir que los sujetos de medida de toma de posesión no disponen de otros activos, omitiendo que desde el 12 de junio de 2019 se le informó que algunos intervenidos, meses antes de la apertura del proceso de intervención, realizaron actos dispositivos sobre sus bienes, que serían susceptibles de ser revocados y sin que a la fecha se evidencie alguna gestión

de su parte para lograr la recomposición del patrimonio de los intervenidos.

3. Solicita que se ordene a la agente interventora efectúe inmediatamente las devoluciones a los afectados; que la Superintendencia de Sociedades adopte los correctivos necesarios para darle impulso al proceso; se requiera a la interventora para el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

4. Asumido el conocimiento se ordenó notificar a la entidad accionada y vincular a María Claudia Echandía Bautista.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional mecanismo de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros mecanismos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. En el caso que nos ocupa, el gestor constitucional cuestiona la decisión proferida, el 3 de abril de 2020, en la que se resolvieron los recursos presentados contra la decisión de aceptación y/o rechazo de las reclamaciones, sin que exista un hecho que justifique la tardanza en utilizar el instrumento excepcional; en efecto, han transcurrido más de 8 meses desde la citada providencia a la fecha de presentación del ruego constitucional, coruscante aparece así que no se satisface el requisito de inmediatez.

2.1. Recuérdese que la Corte Constitucional ha estructurado este presupuesto sobre la base del carácter sumario y preferente que caracteriza la acción de tutela,

el que va encaminado a la necesidad de mitigar urgentemente el perjuicio que puede nacer sobre el derecho fundamental o el de prevenir la materialización de un peligro inminente; lo que quiere decir que la acción de tutela debe presentarse en un tiempo razonable desde la violación del derecho fundamental, ya que el recurso constitucional está sobre las sendas de reacción inmediata a la transgresión del mismo ¹.

Es cierto que el juez constitucional no puede rechazar de plano la acción de tutela al no avizorar la satisfacción del requisito de inmediatez, pues en cada caso concreto debe verificar si existe algún motivo que justifique la tardanza:

“En ese sentido, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este Tribunal ha trazado las siguientes reglas[129]:

“(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado; y (iii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia[130]. (iv) Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación[131](...).”[132]

9.9. En lo que respecta al ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha señalado que, por una parte, (i) el examen de este requisito debe ser más estricto y riguroso, pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales[133]; y por la otra, (ii) la carga de argumentación en cabeza del demandante para justificar su inactividad aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación del amparo y el momento en que se consideró que se vulneró su derecho, ya que “el paso tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias”[134].”²

Pero en el caso presente, ningún motivo se expuso que excuse la demora en reclamar el amparo, sin que pueda aducirse la situación de Emergencia Sanitaria con

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-153/2013. MP. María Victoria Calle Correa

² Corte Constitucional, sentencia T-031 de 8 de febrero de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez
110012203000202001974 00 Acción de tutela de Sergio Mejía Gámez contra Superintendencia de Sociedades y otra.

ocasión de la pandemia generada por el coronavirus covid 19, como quiera que respecto de la atención de las acciones constitucionales no se suspendieron los términos judiciales y se dispusieron los canales virtuales para que a ella pudieran acceder los ciudadanos.

Entonces, razón suficiente para que la Sala se abstenga de analizar de fondo la petición formulada, es la ausencia del dicho presupuesto de procedibilidad de la acción.

3. De otro lado, no puede pasarse inadvertido que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales, al que sólo es posible acudir ante la inexistencia de mecanismos de defensa judicial, procediendo excepcionalmente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que sería viable como mecanismo transitorio:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la Ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tiene como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”³

Las actuaciones que reclama el accionante se dispongan en sede de tutela, son aspectos que deben ser planteados y resueltos dentro del trámite que se adelanta por parte de las accionadas, en las oportunidades procesales que la ley ha dispuesto para ello; sin que pueda pretenderse que a través de este mecanismo excepcional se revise lo actuado.

Pese a pregonar su actuar diligente, no manifestó el activante en que hechos concretos se evidencia su

3 Corte Constitucional, sentencia T- 406 de abril 15 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño. 110012203000202001974 00 Acción de tutela de Sergio Mejía Gámez contra Superintendencia de Sociedades y otra.

diligencia. Si el término para disponer la devolución de dineros ha sido superado, que en esa forma se proceda es solicitud que debe elevar ante el agente liquidador; así como también reclamar su gestión para la integración de los activos.

Ahora, es verdad que las accionadas guardaron silencio en este trámite, lo que conduce a tener por ciertos los hechos expuestos por el tutelante como así lo prevé el artículo del decreto 2591 de 1991; pero no lo es menos que el señor Mejía Gámez omitió señalar cuál ha sido su diligente gestión en el trámite que cuestiona, ergo, no se puede tener como cierto lo que no se expresó.

4. No se remite a duda el carácter fundamental de los derechos que invoca el accionante; sin embargo, lo que se persigue es que el juez constitucional haga un control de legalidad sobre la actuación cuestionada y le imponga a la entidad accionada el razonamiento que favorezca la posición del gestor constitucional y con esa finalidad no se encuentra consagrada la acción de tutela; menos aún con los propósitos económicos que en esencia se buscan.

5. No puede perseguirse a través de este excepcional mecanismo la creación de una instancia procesal adicional, como tampoco es factible que el Juez Constitucional se arrogue plena competencia para examinar la cuestión litigiosa ya discutida en instancias ordinarias⁴; por esta vía no es posible imponer o siquiera sugerir el sentido de las providencias que en ellos deban adoptarse, como tampoco modificar las determinaciones allí tomadas, simplemente para satisfacer los intereses e interpretaciones de alguno de los interesados⁵.

6. Corolario de lo dicho, emerge la improcedencia del amparo rogado, como ha quedado constatado.

4 Evocando la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional ratifica esta línea jurisprudencial en la sentencia T-315 de 23 de mayo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-753 de 2006
110012203000202001974 00 Acción de tutela de Sergio Mejía Gámez contra Superintendencia de Sociedades y otra.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

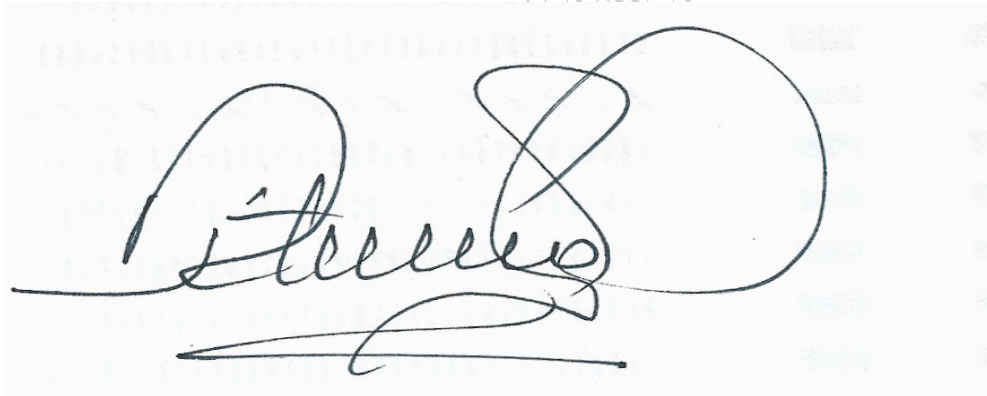
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Sergio Mejía Gámez.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a todos los intervinientes esta decisión.

TERCERO. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da5c61920552321401518464af3ac70af3b65acab42cde80afe121d86bb8a2**

Documento generado en 16/12/2020 03:39:59 p.m.